

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)

de 24 de junio de 1998 \*

En el asunto T-596/97,

**Dalmine SpA**, sociedad anónima italiana, establecida en Dalmine (Italia), representada por el Sr. Fabrizio Arossa, Abogado de Milán, y la Sra. Rachel Brandenburger, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M<sup>cs</sup> Elvinger, Hoss y Prussen, 2, Place Winston Churchill,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por la Sra. Kirsi Leivo y el Sr. Richard Lyal, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso de anulación de los artículos 2 y 4 de la decisión de la Comisión de 6 de octubre de 1997, C(97) 3036, relativa a un procedimiento de aplicación del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n<sup>o</sup> 17 del Consejo (IV/35.860 — Tubos de acero),

\* Lengua de procedimiento: inglés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta),

integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. K. Lenaerts y J. D. Cooke, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

**Auto**

**Hechos que dieron lugar al recurso**

- 1 La demandante es una sociedad anónima italiana que fabrica tubos de acero. Según la Comisión, el 47 % de su capital está en manos de Techint BV, que es una filial totalmente controlada por Siderca Saic, sociedad argentina que fabrica tubos de acero y cuyo domicilio social se encuentra en Buenos Aires (Argentina) (en lo sucesivo, «Siderca»). Siempre según esta Institución, Siderca está controlada por la sociedad holding de Techint Group, San Faustin NV, cuyo domicilio social está situado en Curaçao (Antillas). El domicilio social de Techint Group está también en Buenos Aires, en la misma dirección que el de Siderca.
- 2 El 13 de febrero de 1997, en el marco de una investigación dirigida a comprobar ciertos datos relativos a la existencia de acuerdos o de prácticas concertadas entre

fabricantes de tubos de acero y la compatibilidad de dichos acuerdos con el artículo 85 del Tratado, la Comisión efectuó una visita de inspección en los locales de la demandante, con el consentimiento de esta última. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 1997, la demandante respondió a una serie de preguntas planteadas por la Comisión durante la mencionada visita de inspección.

3. Mediante escrito de 22 de abril de 1997, la Comisión envió a la demandante y al «grupo de control Techint-Siderca» una solicitud de información, conforme al artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento nº 17»), que contenía en total doce preguntas. La demandante respondió a estas últimas por correo el 29 de mayo de 1997.
4. Por considerar que la demandante y el «grupo de control Techint-Siderca» no habían respondido a todas las preguntas o lo habían hecho de manera incompleta, la Comisión les envió una nueva solicitud, de fecha 12 de junio de 1997, instándoles a facilitar los datos que se habían pedido. Mediante escrito de 11 de julio de 1997, la demandante comunicó información adicional.
5. Como estimaba que los datos facilitados en respuesta a cuatro de estas preguntas seguían siendo incompletos, la Comisión adoptó la decisión de 6 de octubre de 1997, C(97) 3036, relativa a un procedimiento de aplicación del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo (IV/35.860 — Tubos de acero) (en lo sucesivo, «decisión impugnada»), notificada a la demandante el 7 de octubre de 1997. En la decisión impugnada, la Comisión precisó que los datos incompletos eran, por lo que respecta a los transmitidos por la demandante, los correspondientes a la letra b) de la pregunta nº 1, a la letra b) de la pregunta nº 3 y a la pregunta nº 8 y, por lo que respecta a los transmitidos por el grupo Techint-Siderca, los correspondientes a la pregunta nº 2.

- 6 La parte dispositiva de la decisión impugnada está redactada en los siguientes términos:

*«Artículo 1*

Entro trenta giorni dalla data di notifica della presente decisione:

- Dalmine S. p. A. è tenuta a fornire le informazioni indicate nelle domande n° 1, lettera b), n° 3, lettera b), n° 8, formulate nell'allegato 1 alla presente decisione;
- Techint Group e SIDERCA Saic sono tenuti a fornire le informazioni indicate nella domanda n° 2 formulata nell'allegato 1 alla presente decisione.

*Articolo 2*

Qualora Dalmine S. p. A., Techint Group e SIDERCA Saic non forniscano le informazioni richieste nei termini e secondo le modalità indicati nell'articolo 1, viene inflitta a ciascuno di loro una penalità di mora di 1.000 ECU per ogni giorno di ritardo a decorrere dal termine loro assegnato dall'articolo 1.

La società Dalmine S. p. A. è responsabile in via solidale per il pagamento delle penalità di mora inflitte a Techint Group ed a SIDERCA Saic.

*Articolo 3*

Gli allegati 1 e 2 fanno parte integrante della presente decisione.

*Articolo 4*

Sono destinatarie della presente decisione:

- Dalmine S. p. A., Piazza Caduti 6 luglio 1944, n° 1, I-24044 DALMINE (Bergamo)
- Techint Group, Av. L. N. Alem 1067, Buenos Aires (Argentina)  
c/o Dalmine S. p. A., Piazza Caduti 6 luglio 1944, n° 1, I-24044 DALMINE (Bergamo)
- SIDERCA Saic, Av. L. N. Alem 1067, Buenos Aires (Argentina)  
c/o Dalmine S. p. A., Piazza Caduti 6 luglio 1944, n° 1, I-24044 DALMINE (Bergamo)

Contro la presente decisione può essere proposto, nei termini previsti dall'articolo 173 del trattato CE, un ricorso al Tribunale di Primo Grado delle Comunità Europee.

Conformemente all'articolo 185 del trattato CE, il ricorso non ha effetto sospensivo.»

[«*Artículo 1*

En un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente decisión:

- Dalmine SpA deberá facilitar la información solicitada en la letra b) de la pregunta n° 1, en la letra b) de la pregunta n° 3 y en la pregunta n° 8 del Anexo I de la presente decisión;

— Techint Group y SIDERCA Saic deberán facilitar la información solicitada en la pregunta nº 2 del Anexo I de la presente decisión.

### *Artículo 2*

En caso de que Dalmine SpA, Techint Group y SIDERCA Saic no faciliten la información solicitada dentro del plazo señalado y conforme a las modalidades indicadas en el artículo 1, se impondrá a cada uno de ellos una multa coercitiva de 1.000 ECU por día de retraso, a partir de aquel en que expire el plazo establecido en dicho artículo.

La sociedad Dalmine SpA será solidariamente responsable del pago de las multas coercitivas impuestas a Techint Group y a SIDERCA Saic.

### *Artículo 3*

Los Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente decisión.

### *Artículo 4*

Son destinatarios de la presente decisión:

— Dalmine SpA, Piazza Caduti 6 luglio 1944, nº 1, I-24044 DALMINE (Bérgamo)

— Techint Group, av. L. N. Alem 1067, Buenos Aires (Argentina), c/o Dalmine SpA, Piazza Caduti 6 luglio 1944, n° 1, I-24044 DALMINE (Bérgamo)

— SIDERCA Saic, av. L. N. Alem 1067, Buenos Aires (Argentina), c/o Dalmine SpA, Piazza Caduti 6 luglio 1944, n° 1, I-24044 DALMINE (Bérgamo).

Contra la presente decisión podrá interponerse un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los términos previstos en el artículo 173 del Tratado CE.

Conforme al artículo 185 del Tratado CE, este recurso no tendrá efecto suspensivo.»]

7 Mediante escrito de 7 de noviembre de 1997, destacando que consideraba haber dado ya respuestas completas a la letra b) de la pregunta n° 1, a la letra b) de la pregunta n° 3 y a la pregunta n° 8, la demandante respondió «alle ulteriori questioni sollevate dalla Commissione in relazione alle domande citate» («a las cuestiones adicionales planteadas por la Comisión en relación con las citadas preguntas»). La Comisión acusó recibo de este escrito mediante carta de 19 de noviembre de 1997.

8 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 17 de diciembre de 1997, la demandante interpuso el presente recurso.

## **Pretensiones de las partes**

- 9 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Anule los artículos 2 y 4 de la decisión impugnada, en la medida en que se refieren a la demandante.
  - Condene en costas a la Comisión.
- 10 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Declare la inadmisibilidad del recurso.
  - Con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.
  - Condene en costas a la demandante.

## **Sobre la admisibilidad**

- 11 A tenor del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

- 12 En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por la demanda y por el escrito de contestación, así como por los documentos que los acompañan como anexos. Por consiguiente, no procede continuar la fase escrita del procedimiento ni iniciar la fase oral.

### *Alegaciones de las partes*

- 13 La demandante invoca cuatro motivos en apoyo de sus pretensiones, que presenta como subsidiarios unos respecto de los otros según el orden en el que se exponen en su recurso.

- 14 El primer motivo se basa en la existencia de vicios sustanciales de forma, de una desviación de poder y de una infracción del Tratado y de las normas relativas a su aplicación. A este respecto, la demandante explica que la Comisión no está facultada para enviar una solicitud de información a terceros mediante una decisión adoptada conforme al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 17, notificada a la demandante, y pedir a esta última que transmita la decisión a los terceros que son sus destinatarios, en el presente asunto, Siderca y Techint Group.

- 15 El segundo motivo se basa también en la existencia de vicios sustanciales de forma, de una desviación de poder y de una infracción del Tratado y de las normas relativas a su aplicación. A este respecto, la demandante destaca que la Comisión no es competente para imponerle una multa coercitiva con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17 ni, por tanto, para declararla solidaria e indivisiblemente responsable, en el supuesto de que Siderca y/o Techint Group no facilitaran datos en respuesta a la decisión impugnada. En su opinión, tampoco

está facultada para hacer uso de la citada multa coercitiva a los efectos de obligar a la demandante a transmitir a Siderca y/o a Techint Group una copia de la decisión impugnada.

- 16 El tercer motivo se basa en una infracción del artículo 190 del Tratado. Así, la demandante afirma que la decisión impugnada es incoherente, contradictoria e insuficientemente motivada. Señala que, si bien la Comisión considera que Siderca, Techint Group y la demandante son una única empresa para la notificación de la solicitud de información, las considera empresas separadas por lo que respecta a la responsabilidad y a la imposición de multas coercitivas. Siempre según la demandante, tampoco es adecuada la motivación de la decisión impugnada en relación con el derecho de la Comisión a obligar a la demandante a transmitir la decisión a los demás destinatarios.
  
- 17 El cuarto motivo se basa en la existencia de vicios sustanciales de forma y en una infracción del Tratado y de las normas relativas a su aplicación. A este respecto, la demandante afirma que, en la decisión impugnada, la Comisión intenta fijar el importe de la multa coercitiva en un nivel superior al permitido por el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17. Así, destaca que el artículo 2 de la decisión impugnada impone una multa coercitiva por un importe total de 3.000 ECU por día, cuando, en la medida en que la Comisión considera que la demandante, Techint Group y Siderca son una sola empresa, el importe máximo de tal multa no puede exceder, con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17, de 1.000 ECU.
  
- 18 La demandante indica que, mediante el escrito de 7 de noviembre de 1997, facilitó información adicional en respuesta a la decisión impugnada, con objeto de colaborar con la Comisión en el marco de la investigación que esta última llevaba a cabo. Del acuse de recibo de su escrito de 7 de noviembre de 1997, que la Comisión le envió por correo el 19 de noviembre de 1997, y del hecho de que esta Institución no reaccionara a partir de ese momento deduce que la Comisión considera ahora

que la demandante respondió de forma completa a la letra b) de la pregunta n° 1, a la letra b) de la pregunta n° 3 y a la pregunta n° 8.

- 19 La Comisión señala, en primer lugar, que la demandante no solicita que se anule el artículo 1 de la decisión impugnada y que tampoco ataca la parte de la decisión relativa a la multa coercitiva que le sería impuesta si no facilitara la información solicitada. Por consiguiente, considera que el recurso iba dirigido, por una parte, contra el hecho de que la decisión impugnada hubiera sido notificada a Techint Group y a Siderca en la dirección de la demandante, obligando en consecuencia a esta última a transmitírsela, y, por otra, contra el hecho de que la decisión impugnada la hiciera solidariamente responsable de las multas coercitivas impuestas a Techint Group y a Siderca.
- 20 En segundo lugar, sin proponer formalmente una excepción de inadmisibilidad en el sentido del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, la Comisión niega la admisibilidad del recurso, tanto en la medida en que tiene por objeto obtener la anulación del artículo 2 de la decisión impugnada como en la medida en que va dirigido a obtener la anulación de su artículo 4.
- 21 Según la Comisión, en la medida en que se refiere a la validez del artículo 2 de la decisión impugnada, el recurso es poco acertado y, en cualquier caso, prematuro, dado que dicho artículo no impone ninguna obligación o responsabilidad que pueda ser ejecutada por la demandante, y tampoco por Techint Group o Siderca. Así, la Comisión explica que todavía no ha impuesto definitivamente una multa coercitiva en el presente asunto, conforme a las disposiciones del Reglamento n° 17. Afirma que tales disposiciones precisan las distintas etapas del procedimiento que debe seguirse para obtener información. Este procedimiento comienza con una solicitud de información, basada en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 17, para seguir, en el supuesto de que una empresa no facilite los datos solicitados dentro del plazo señalado por la Comisión o lo haga de forma incompleta, con la adopción de una decisión con arreglo al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 17 por la que se exige la transmisión de tales datos. Según la Comisión, esta decisión precisa la información solicitada, fija un plazo adecuado dentro

del cual debe facilitarse dicha información, indica las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 16 en caso de incumplimiento y menciona el recurso que puede interponerse ante el Tribunal de Justicia contra tal decisión.

- 22 De este forma, la Comisión considera que, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 17, puede imponer una multa coercitiva, a razón de 50 a 1.000 ECU por día, en la decisión por la que exige que se transmita la información o en una decisión posterior. No obstante, la imposición de dicha multa coercitiva no produce efectos inmediatos. Siempre según esta Institución, el carácter ejecutorio de la imposición de una multa coercitiva se deriva de la adopción de una nueva decisión, basada en el artículo 16 del Reglamento n° 17, por la que se determina el importe de la multa coercitiva. Sólo esta segunda decisión puede ser ejecutada. Igualmente, la Comisión estima que las exigencias procedimentales establecidas en el Reglamento n° 17 deben cumplirse antes de la adopción de esta última decisión. Así, la Comisión debe enviar un pliego de cargos a la empresa, precisando que ésta no ha facilitado los datos solicitados; proceder a la audiencia de la empresa y consultar al Comité Consultivo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión, asuntos acumulados 46/87 y 227/88, Rec. p. 2859, apartados 51 a 58).
- 23 En consecuencia, según la Comisión, en una decisión adoptada con arreglo al apartado 5 del artículo 11 y al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 17, una disposición como el artículo 2 de la decisión impugnada tiene únicamente carácter preliminar, correspondiendo en cierta forma a una advertencia dirigida a la empresa afectada.
- 24 Por otra parte, como un pliego de cargos no es un acto que pueda impugnarse conforme al artículo 173 del Tratado, la Comisión destaca que el artículo 2 de la decisión impugnada, que, en el desarrollo del procedimiento, se sitúa antes del pliego de cargos, no puede *a fortiori* ser un acto susceptible de recurso.

- 25 En la medida en que el recurso se refiere al artículo 4 de la decisión impugnada, la Comisión señala que no afecta a la demandante, ya que no puede producir ninguna consecuencia práctica respecto a esta última, sea cual fuere la validez reconocida a la notificación a Techint Group y Siderca.
- 26 La Comisión afirma, en primer lugar, que notificó la decisión impugnada a Techint Group y Siderca en la dirección que considera tienen dentro de la Comunidad, a saber, el domicilio social de la demandante. En segundo lugar, precisa que, si hubiera de considerarse válida la notificación impugnada, la falta de transmisión de los datos solicitados en la decisión impugnada por parte de Techint Group y Siderca no puede tener consecuencias prácticas respecto a la demandante antes de que finalice el procedimiento que se ha descrito en el apartado 22 y se adopte la decisión por la que se fije definitivamente la multa coercitiva de Techint Group y de Siderca. Finalmente, si hubiera que considerar que dicha notificación no es válida, la Comisión afirma que Techint Group y Siderca no estarían obligadas a facilitar los datos solicitados, circunstancia que tampoco tendría consecuencias para la demandante. En efecto, como la Comisión no podía imponer multas coercitivas a Techint Group y Siderca, la demandante no podría ser considerada solidariamente responsable de tales multas.

### *Apreciación del Tribunal de Primera Instancia*

- 27 Del conjunto de las alegaciones de la demandante se desprende que ésta solicita, en sustancia, que se anule el artículo 2 de la decisión impugnada, en la medida en que la considera solidariamente responsable de la multa coercitiva de Techint Group y Siderca, y que se anule el artículo 4 de la decisión impugnada, en la medida en que la dirección de notificación que en él se indica para Techint Group y Siderca es la de la demandante.

- 28 También se deduce que la demandante no solicita que se anule el artículo 1 de la decisión impugnada, por el que se le ordena facilitar los datos solicitados en la letra b) de la pregunta nº 1, la letra b) de la pregunta nº 3 y la pregunta nº 8, reproducidas en el anexo I a la demanda.
- 29 Pues bien, por lo que respecta al artículo 2 de la decisión impugnada, procede recordar que, de acuerdo con el artículo 173 del Tratado, puede interponerse un recurso de anulación contra los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Tratado, dicho recurso tiene por objeto garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y sería contrario a tal objetivo interpretar restrictivamente los requisitos de admisibilidad del recurso, limitando su alcance únicamente a las categorías de actos mencionados en el artículo 189 del Tratado. En consecuencia, para determinar si las medidas impugnadas constituyen actos a efectos del artículo 173 del Tratado, hay que atenerse a su contenido esencial. Según jurisprudencia reiterada, constituyen actos o Decisiones que pueden ser objeto de recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada la situación jurídica de este último (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartados 8 y 9).
- 30 Además, conforme a la jurisprudencia, la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 16 del Reglamento nº 17 comporta necesariamente dos fases. Mediante una primera decisión, regulada por el apartado 1 de dicho artículo, la Comisión impone una multa coercitiva a razón de cierto número de unidades de cuenta por día de retraso a partir de la fecha que fije. Al no determinar el importe total de la multa coercitiva, esta decisión no puede ser ejecutada. Dicho importe tan sólo puede fijarse definitivamente mediante una nueva decisión (véase la sentencia Hoechst/Comisión, antes citada, apartado 55).

- 31 En consecuencia, al no producir efectos jurídicos obligatorios, la decisión contemplada en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 17, por la que se impone una multa coercitiva a razón de cierto número de unidades de cuenta por día de retraso a partir de la fecha que fije, no constituye un acto impugnabile.
- 32 En efecto, esta decisión constituye únicamente una fase del procedimiento al final del cual la Comisión adopta, en su caso, una decisión por la que se fija definitivamente el importe total de la multa coercitiva y que constituye, así, un título ejecutivo. No obstante, antes de poder adoptar esta última decisión, la Comisión debe cumplir ciertas obligaciones de procedimiento. Ha de enviar un pliego de cargos a la empresa afectada, proceder a su audiencia y consultar al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes, de manera que tanto la empresa como el Comité Consultivo estén en condiciones de dar a conocer eficazmente su punto de vista en lo relativo a todos los elementos tenidos en cuenta por la Comisión para imponer la multa coercitiva y fijar su cuantía definitiva (véase la sentencia Hoechst/Comisión, antes citada, apartado 56).
- 33 En el caso de autos, el artículo 2 de la decisión impugnada impone multas coercitivas a razón de 1.000 ECU por día de retraso a partir de la expiración de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la decisión impugnada. Por lo tanto, la decisión contenida en dicho artículo es aquella por la que se impone una multa coercitiva, conforme al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 17, y no aquella por la que se fija definitivamente el importe total de una multa coercitiva.
- 34 En consecuencia, el artículo 2 de la decisión impugnada no produce efectos jurídicos obligatorios en la medida en que impone multas coercitivas.
- 35 Por consiguiente, tampoco produce efectos jurídicos obligatorios en la medida en que, en su párrafo segundo, considera a la demandante solidariamente responsable de las multas coercitivas impuestas a Techint Group y a Siderca. Sólo la reproduc-

ción formal de este párrafo en una eventual decisión posterior por la que se fije definitivamente la cuantía total de tales multas coercitivas puede producir efectos jurídicos obligatorios. No obstante, la adopción de dicha decisión debe ir precedida del cumplimiento de ciertas obligaciones de procedimiento (véase el apartado 32 *supra*).

- 36 Las pretensiones relativas al artículo 2 de la decisión impugnada no tienen, por tanto, por objeto una decisión impugnabile. En consecuencia, su inadmisibilidad es manifiesta.
- 37 Por lo que se refiere a las pretensiones relativas al artículo 4 de la decisión impugnada, procede recordar que, conforme al apartado 3 del artículo 191 del Tratado, las decisiones como aquella de que se trata en el presente asunto «se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación».
- 38 De la jurisprudencia resulta que el artículo 4 de la decisión impugnada no puede modificar dicho régimen, de manera que el citado artículo no puede ser lesivo para la demandante (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, Rec. p. 619, apartados 36 a 38).
- 39 Las posibles irregularidades en el procedimiento de notificación de una decisión son ajenas al acto afectado y, en consecuencia, no pueden viciarlo. Ciertamente, en determinadas circunstancias, dichas irregularidades pueden producir el efecto de impedir que comience a correr el plazo para recurrir, en la medida en que, conforme al párrafo quinto del artículo 173 del Tratado, el plazo de interposición de

los recursos de anulación contra los actos individuales de la Comisión empieza a correr a partir de la notificación de la decisión a la demandante o, en su defecto, del día en que ésta haya tenido conocimiento de la decisión (véase la sentencia ICI/Comisión, antes citada, apartados 39 a 41). No obstante, esto no sucede en el presente asunto, en el que ha quedado acreditado que la demandante recibió la notificación de la decisión impugnada y que ejercitó, dentro de plazo, su derecho a recurrir en vía jurisdiccional.

- 40 En consecuencia, en tales circunstancias, el hecho de que, en el artículo 4 de la decisión impugnada, la Comisión indique la dirección de la demandante como dirección de notificación de dicha decisión para Techint Group y Siderca no produce, en sí, el efecto de obligar a la demandante a transmitirles la decisión. Si, como afirma la demandante, la notificación de la decisión impugnada a Techint Group y a Siderca en el domicilio social de la demandante hubiera de considerarse irregular, la decisión simplemente no tendría efectos respecto de aquéllas.
- 41 Por lo que se refiere al hecho de que, conforme al párrafo segundo del artículo 2 de la decisión impugnada, la demandante sea considerada solidariamente responsable de las multas coercitivas impuestas a Techint Group y a Siderca, basta recordar que dicho párrafo no produce efectos jurídicos obligatorios (véase el apartado 35 *supra*).
- 42 De ello se deduce que la cuestión de si se cometieron irregularidades en la notificación de la decisión impugnada a Techint Group y a Siderca carece de pertinencia en el marco del presente recurso. En efecto, dicha cuestión sólo resulta pertinente en la medida en que proceda determinar si la decisión impugnada fue válidamente notificada a Techint Group y a Siderca y, en su caso, el punto de partida del plazo de que dispondrían estas últimas para interponer un recurso contra la decisión impugnada sobre la base del artículo 173 del Tratado.

- 43 Por consiguiente, la demandante carece de interés para solicitar que se anule el artículo 4 de la decisión impugnada en la medida en que indica la dirección de la demandante como dirección de notificación de Techint Group y Siderca.
- 44 En consecuencia, es manifiesta la inadmisibilidad de las pretensiones que tienen por objeto la anulación del artículo 4 de la decisión impugnada, en la medida en que la dirección de notificación que en él se indica para Techint Group y para Siderca es la de la demandante.
- 45 De las consideraciones anteriores se desprende que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta del recurso en su totalidad, conforme al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento.

## Costas

- 46 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede condenarla en costas, puesto que así lo solicitó la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)**

resuelve:

**1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.**

**2) Condenar en costas a la demandante.**

Dictado en Luxemburgo, a 24 de junio de 1998.

El Secretario

H. Jung

La Presidenta

P. Lindh